

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS/DSE/STE

Lima, 11 de octubre de 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor

SIGED N°: 201900142591

Asunto: Evaluación de Solicitud

EXP N°: FMT-2019-0127

Solicitante: ABY TRANSMISIÓN SUR S.A.

Código de Interrupción N°: No indica

Inicio del evento: 8:46 horas del 28 de agosto de 2019

Final del evento: 14:47 horas del 28 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Carta N° ATS.GG.148.2019, recibida el 2 de setiembre de 2019, ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. (en adelante, ATS) comunicó a este Organismo el evento ocurrido en la línea L-2057 (S.E. Montalvo – S.E. Moquegua), ocurrida el 28 de agosto de 2019.
- 1.2. Mediante la Carta N° ATS.GG.151.2019, recibida el 12 de setiembre de 2019, ATS solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento registrado a las 8:46 horas del 28 de agosto de 2019, en la línea L-2057 (S.E. Montalvo – S.E. Moquegua) que, sin embargo, no ocasionó la interrupción ni la variación de las condiciones del suministro eléctrico.
- 1.3. Para acreditar el referido evento, ATS adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico de la interrupción; ii) copia del parte policial; iii) ubicación del punto de falla; y, iv) información sobre las actividades de mantenimiento preventivo adoptadas; y v) registros fotográficos.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los concesionarios pueden variar, transitoriamente, las condiciones de suministro por causas de fuerza mayor, con obligación de informar de tal situación a sus usuarios, así como a Osinergmin.
- 2.2 En el mismo sentido, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.3 Así también, el literal a) de la Tercera Disposición Complementaria de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, señala que un suministrador considere que “*el deterioro de la calidad del servicio*” en un periodo ha sido producto de fuerza mayor, debe informar a Osinergmin de acuerdo con el procedimiento previsto.

- 2.4 De igual modo, se debe tener en cuenta que el objetivo de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, es establecer criterios a emplear para la evaluación de las solicitudes presentadas por empresas concesionarias ante variaciones de las condiciones del suministro eléctrico; y que su alcance comprende a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- 2.5 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.6 Ahora bien, de acuerdo con el Principio de Legalidad, que rige el actuar de toda la Administración Pública, establece, por un lado, que las competencias deben estar atribuidas por ley expresa (reserva de ley) y, por otro, que las entidades administrativas deben ceñirse por estas atribuciones en su accionar.
- 2.7 En este sentido, el ámbito de competencia de Osinergmin, en lo que respecta a la calificación de solicitudes de fuerza mayor, se limita a lo detallado en los numerales 2.1 a 2.4 precedentes; y, conforme a la cláusula 10.6 del Contrato de Concesión, *"la evaluación de la variación temporal de condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, caso fortuito u otras, se regirá por las directivas aprobadas con tal fin por Osinergmin y las Leyes Aplicables"*
- 2.8 Por tal motivo, y toda vez que ATS ha reconocido que no ha habido ninguna interrupción o variación en las condiciones de suministro, en concordancia con la base legal previamente citada, corresponde declarar infundada¹ la solicitud efectuada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ABY TRANSMISIÓN SUR S.A., contenida en la Carta N° ATS.GG.151.2019.


Ing. Aldo Mendoza Basurto
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad

¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.